

## ¿ME AFECTARÁ EL DIVORCIO EN MIS IMPUESTOS? PARTE I

El conocimiento del precio de cualquier decisión es esencial en la toma de cualquier acción relativa a su adquisición o contratación. En el caso de la disolución del régimen económico matrimonial, la parte principal del coste que conllevan, deriva de los impuestos que gravan los acuerdos que conllevan. Los regímenes matrimoniales existentes en territorio español, son tres:

- **Gananciales:** Al contraer matrimonio, los bienes adquiridos durante el mismo y los aportados específicamente serán propiedad de la sociedad conyugal (sociedad de gananciales), sin distinción de participaciones individuales, ni cuotas. Es decir, los bienes pertenecerán a la sociedad, y no a los cónyuges de forma individual. Por lo tanto, estos no pueden ejercitar individualmente derechos de propiedad, surgiendo sólo en el momento en que la comunidad se disuelve, un derecho de crédito, el derecho a la cuota de liquidación.
- **Separación de bienes:** Aquí los cónyuges mantienen la propiedad de los bienes de forma individual, es decir, se retiene el dominio, administración y disfrute de los bienes, tanto los aportados, como los adquiridos durante el matrimonio. En consecuencia, los bienes comunes lo serán en régimen de comunidad ordinaria, o por cuotas, y a la disolución del matrimonio, generalmente, tendrá un tratamiento idéntico al de cualquier otra comunidad, con independencia de la relación entre los comuneros. Esto tiene unas consecuencias fiscales importantísimas, como veremos más adelante.
- Por último tenemos el régimen de participación, que al ser su implantación muy escasa no será objeto de análisis. Como curiosidad decir que pretende conjugar las ventajas de los dos regímenes anteriores, el patrimonio está en separación de bienes y sólo se ponen en común las pérdidas y ganancias obtenidas.

Es obvio que, cuando un matrimonio decide divorciarse, tiene que proceder al reparto de todos aquellos bienes que sean propiedad común de ambos cónyuges. Este hecho jurídico se conoce como EXTINCIÓN DE CONDOMINIO.

• *“EL COSTE DE LA DISOLUCIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL, DERIVA DE LOS IMPUESTOS QUE GRAVAN LOS ACUERDOS QUE CONLLEVAN.”*

• *“REGÍMENES MATRIMONIALES EXISTENTES EN ESPAÑA: GANANCIALES, SEPARACIÓN DE BIENES Y DE PARTICIPACIONES.”*

# ¿ME AFECTARÁ EL DIVORCIO EN MIS IMPUESTOS? PARTE I

La extinción de condominio está regulada en los artículos 400 y 406 del Código Civil, que tratan de la división de la cosa común en las comunidades de bienes. En el caso de los matrimonios en régimen de gananciales, o en realidad en cualquier otro régimen, cuando compran una vivienda a medias, ambos cónyuges se convierten en copropietarios, y dado que la casa se tiene en proindiviso, no se puede determinar qué parte es de cada uno. La propiedad se establece siempre al 50%, sin distinciones.

La extinción del condominio sirve para repartir los bienes del matrimonio pudiendo realizar venta de un cónyuge al otro, sin tener que pagar todos los impuestos aparejados a la transmisión realizada a un tercero.

Llegado el momento de la liquidación del régimen matrimonial, ésta consiste en repartir los bienes, modificando la propiedad, pasando de ser propiedad del matrimonio, a ser propiedad individual de las personas que formaron el matrimonio. Es lo que formalmente se conoce como adjudicar los bienes.

En el régimen de gananciales para adjudicar la propiedad de los bienes individualmente, es necesaria la liquidación. Se puede incluir en el Convenio Regulador, o dejarla para un momento posterior (no existe un plazo determinado por ley para efectuarla).

Liquidar en el momento del divorcio nos ahorraría iniciar un nuevo procedimiento a posteriori. Además, fiscalmente es más ventajoso liquidar el régimen económico matrimonial, ya que la adjudicación de los bienes por divorcio, entre los cónyuges, está exenta de los siguientes impuestos: Transmisiones Patrimoniales y de Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y en el IRPF no computa ni como aumento ni como disminución patrimonial.

Por tanto, si se realiza en el momento del divorcio, nos ahorramos, además de tener que iniciar otro procedimiento judicial y los gastos que esto conlleva.

Si los bienes se venderán a terceros, carece de sentido proceder a la liquidación. La práctica habitual en los divorcios de mutuo acuerdo, es dejar la liquidación para un momento posterior, ya que lo que la pareja quiere es solucionar rápidamente su conflicto personal, cesando la convivencia y regulando la situación para con los hijos. Alcanzar un acuerdo satisfactorio para ambos sobre los bienes en común, puede conllevar más tiempo y por eso lo posponen. Si la ley exigiera proceder a la liquidación en el momento del divorcio en los divorcios de mutuo acuerdo, obligaría a los cónyuges a no divorciarse o bien a forzar un acuerdo liquidatorio precipitado que no cumpla sus expectativas, por lo tanto, aunque la ley contempla que debe realizarse, se deja a voluntad de los cónyuges. Si se realiza después, se debe iniciar un nuevo procedimiento judicial llamado Procedimiento de Liquidación del Régimen Económico Matrimonial.

• *“CUANDO UN MATRIMONIO DECIDE DIVORCIARSE, TIENE LUGAR LA EXTINCIÓN DE CONDOMINIO.”*

• *“LA EXTINCIÓN DEL CONDOMINIO SIRVE PARA REPARTIR LOS BIENES DEL MATRIMONIO.”*

• *“SE PUEDE REALIZAR VENTA DE UN CÓNYUGE AL OTRO, SIN TENER QUE PAGAR TODOS LOS IMPUESTOS APAREJADOS A LA TRANSMISIÓN REALIZADA A UN TERCERO.”*

• *“SON BASTANTES LAS IMPLICACIONES FISCALES QUE TIENEN LUGAR TRAS EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO.”*

# ¿ME AFECTARÁ EL DIVORCIO EN MIS IMPUESTOS? PARTE I

Como podemos comprobar, son bastantes las implicaciones fiscales que tiene la decisión de divorcio. Vamos a analizar a continuación los principales impuestos involucrados en esta decisión.

Los impuestos que juegan tanto en la disolución de la sociedad de gananciales, como en el caso de separación de bienes, son tres:

- Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y sobre Actos Jurídicos Documentados (ITP/AJD), de gestión y competencia autonómica.
- Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (Declaración de la renta de las personas físicas), de gestión y competencia nacional y autonómica.
- Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza urbana (IIVTNU), conocido como Plusvalía, que se tributa en el municipio donde se encuentra el inmueble.
- Dependiendo de los pactos alcanzados, podría llegar a devengarse el Impuesto sobre Donaciones, que es incompatible con el ITP/AJD.
- Para el caso de existir bienes inmuebles, también habrá que sumar los honorarios del Registro de la Propiedad, para inscribir el aumento de propiedad del inmueble, y quitar al que ya no tiene participación, habrá que aportar al registro de la propiedad la sentencia del juzgado, y el acuerdo de la distribución de los bienes en la disolución de la sociedad de gananciales.
- Por último, recordar que habrá que presentar ante el catastro, la instancia normalizada para actualizar los cambios de participación en los inmuebles implicados.

• *“LOS PRINCIPALES IMPUESTOS IMPLICADOS SON: ITPYAJD O ISD (INCOMPATIBLES ENTRE SÍ); IRPF; PLUSVALÍA URBANA.”*

• *“TAMBIÉN HABRÁ COSTES POR CAMBIOS DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD Y EN EL CATASTRO MUNICIPAL.”*